



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2025.2.4>

FECHA DE ENVÍO: 20 de enero 2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 23 de marzo 2025

Personalidad jurídica: una histórica construcción teórico-conceptual protectora de derechos fundamentales

Legal personality: a historical conceptual-theoretical construction
to protect fundamental rights

Resumen

La construcción conceptual de la personalidad jurídica ha derivado en una importancia mayúscula para la ciencia del derecho, al significar una protección legal de derechos fundamentales para las personas, que debe sustentar todo criterio jurídico ante la separación de patrimonios y de responsabilidad. Esta investigación se basa en los métodos deductivo e histórico y mediante el uso de técnicas de análisis de documentos y textos, se demuestra su origen desde los tiempos de la Roma antigua, fortaleciéndose en la Edad Media y hoy en el presente siglo viene a ser parte esencial en la protección de derechos fundamentales para las personas. La ciencia jurídica contemporánea se ha encargado de generar nuevos actores en el comercio, como los grupos de interés, el beneficiario controlador, el oficial de cumplimiento, entre otros, que deben respetar la personalidad jurídica como pilar fundamental de protección de los derechos humanos. La separación de patrimonios entre un accionista y una sociedad, se logra precisamente por el reconocimiento de la personalidad jurídica de ambas personas y, por ende, la debida responsabilidad de cada una. La conclusión a la que se llega es que cuando esto no se respeta, se trastoca no solo el propio concepto en sí de personalidad jurídica, sino que, además, se produce una afectación a los derechos humanos. Esta antigua construcción teórica, pero presente en el derecho contemporáneo, es un elemento *sine qua non* de protección a los derechos fundamentales de una persona moral, jamás así imaginado cuando se fueron conformando las asociaciones que la historia nos revela.

Palabras clave: agrupaciones; derechos fundamentales; personalidad jurídica; separación de patrimonios.

¹ Abogada corporativa y profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey campus Querétaro, México; correo: jcramosj@tec.mx; ORCID: 0009-0002-3958-312X.

PERSONALIDAD

JURÍDICA: UNA

HISTÓRICA CONSTRUCCIÓN TEÓRICO-CONCEPTUAL PROTECTORA DE
DERECHOS FUNDAMENTALES**Abstract**

The construction of the concept legal personality has derived into a superlative importance for legal science as it represents a legal protection of fundamental rights for individuals, which must support all legal criteria regarding the separation of assets and the corresponding responsibility. Therefore, based upon deductive and historical methods, by using techniques upon analysis of documentation and texts, proof the origin since ancient times in Rome, getting stronger in Middle Ages and in the current century, becoming an essential element for the protection of fundamental rights for persons. Contemporary law has created new actors in commerce such as interest groups (stakeholders), beneficiary controllers, and compliance officers among others, who must respect legal personality as a fundamental pillar of human rights protection. Patrimony's separation between a shareholder and a company has been achieved precisely upon the recognition of legal personality for both persons and therefore the responsibility that each entity must assume. When this is not respected, the legal personality is disrupted and human rights are likely to be affected. The conclusion reached is that this ancient theoretical construction in effect in contemporary law is a *sine qua non* element for the protection of fundamental rights for an enterprise, an idea never imagined when associations were formed and that history has been in charge of revealing.

Keywords: associations; fundamental rights; legal personality; separation of patrimonies.

INTRODUCCIÓN

Ante la necesidad de reflexionar sobre los derechos fundamentales de que goza una persona moral diferenciándose de los que corresponden a la persona física, es pertinente hacerlo retomando los orígenes de la personalidad jurídica en la época de la Edad Media principalmente, no sin demeritar la gran visión del pueblo romano que legó para la historia jurídica

contemporánea tan relevante institución teórico-jurídica, no obstante a través de una incipiente visión de una colectividad como ente autónomo.

El acento se sitúa en el carácter patrimonial principalmente y, por ello, la doctrina se ocupa de resaltar este carácter en el atributo de la persona, de manera muy particular en relación con las personas morales. Así “se otorgan estatutos de personalidad más limitados a las corporaciones y a ciertas otras entidades colectivas cuyos derechos jurídicos se limitan principalmente a las relaciones económicas” (Novelli, Bongiovanni y Sartor, 2021).

La aplicación práctica del reconocimiento formal de la personalidad jurídica, se plasma en innumerables negocios de naturaleza principalmente mercantil. Para ello, se utilizan cada vez esquemas de operación comercial más sofisticados, lo que ocasiona en ciertos casos que si no se comprende cabalmente el efecto y alcance de este concepto de personalidad en el ámbito jurídico en entes autónomos, como asociaciones o sociedades, la consecuencia podrá ser una afectación a los derechos fundamentales de los involucrados.

Por tanto, esta problemática de no dimensionar integralmente el alcance de la protección jurídica sobre esta primigenia idea y construcción teórica del concepto de personalidad jurídica de las personas como asociaciones y colectivos ya presentes desde la época del derecho romano

clásico y su posterior evolución, provoca en diversos foros jurídicos una falta de atribución correcta del concepto mismo ante una separación de patrimonios entre las distintas personas, bien sean físicas o morales. Adicionalmente, se deberá analizar cuidadosamente que esto redunde en la consecuente responsabilidad que debe corresponder a cada una.

García se encarga de aclarar que “cuando se habla de responsabilidad jurídica se hace referencia a la atribución a un sujeto de la responsabilidad por un daño que ha padecido una persona (física o jurídica) o un bien jurídico” (2014, p. 126). Esto es así, porque al adentrarse en el estudio histórico desde tiempos de la Roma arcaica, ya se advierte que para ser considerado persona se requerían ciertos elementos en el individuo, pues en aquella civilización romana fueron considerados ciudadanos romanos los *sui géneris*, y no todos lo eran. Estos estaban vinculados a la facultad de ejercitar plenamente sus derechos que los diferenciaba del resto de otros pobladores, y ello redundó, como se ha señalado, en la gestación y construcción teórica de la personalidad jurídica: un concepto vital tanto para personas físicas como también para personas morales, que fue cobrando una práctica cada vez más sofisticada al paso del tiempo.

La teoría de la personalidad jurídica recobra vigencia en la doctrina jurídica contemporánea una y otra vez, cuando a la

luz de perspectivas que defienden el derecho natural y los derechos de las personas, vuelve al escenario del debate teórico, claras ideas contrarias a la concepción primigenia de los romanos que consideraban a los esclavos como cosas y no como personas. Al respecto, Hung (2009) apunta que

La determinación de la naturaleza jurídica del ser humano concebido, tal y como he tratado de demostrar, no resulta una cuestión trivial, o en el mejor de los casos, una indagación más sobre un aspecto laberíntico del derecho civil. La apreciación de este particular tiene una enorme relevancia práctica traducida en la precisión que cada ordenamiento realiza sobre la condición jurídica de los seres humanos concebidos y la atribución a éstos de determinados derechos. (pp. 108-109)

En ese sentido, vuelve a ser necesario para la ciencia del derecho actual retomar la investigación en sus orígenes acerca de los conceptos de persona y de personalidad jurídica, recalibrando sus elementos, características y efectos, y que si bien muchos pudieran considerar que se encuentran ya agotados en la extensa doctrina y dados por completamente analizados sin merecer decir algo más sobre ellos, hoy vuelven a cobrar una importancia mayor. Lo demuestra el efecto que guardan dichos conceptos con la íntima vinculación

a los derechos humanos, especialmente de los que se reconocen a las propias personas morales.

En congruencia con lo anterior, se analiza el alcance jurídico de la personalidad jurídica para destacar que este concepto vital en el derecho, se vincula con la protección de ciertos derechos fundamentales, como el de seguridad jurídica, legalidad, propiedad, entre otros. Esto conlleva a reforzar el ejercicio intelectual de todo operador jurídico ante un nuevo enfoque de reflexión llevada a la praxis, al comprender con claridad que gozar de personalidad jurídica, aun en los casos de entes ficticios, redundante en una apropiada atribución de responsabilidad patrimonial en forma separada para cada individuo. Bien sea una persona física o moral esto implica la debida protección de los derechos fundamentales para cada una de ellas.

Sin embargo, es importante decir que no siempre se logra este cometido; por tanto, esta problemática en cuestión se debe retomar desde el correcto análisis de la personalidad jurídica, que ante resoluciones judiciales que no lo sustentan así, provocan el rompimiento de dicha separación patrimonial, violentándose así ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, al no comprender el efecto de la personalidad jurídica en una colectividad como ente autónomo e independiente de los miembros que la integran, se responsabiliza a estos últimos, destruyéndose así la unicidad de

que goza la persona moral con su propia personalidad y patrimonio propios con qué responder frente a terceros.

¿Acaso los argumentos que se esgrimen en determinadas situaciones para romper dicha separación de personalidades y de patrimonios logran explicar correctamente dicha decisión, tomando en cuenta los orígenes históricos de lo que el concepto implica en sí mismo? ¿Se razona adecuadamente entre el vínculo existente entre la personalidad jurídica y la protección a los derechos humanos de personas físicas y personas morales, cuando las primeras son miembros de las segundas? En ocasiones no resulta ser tan clara esta perspectiva en la praxis jurídica.

No resulta oportuno abordar de nueva cuenta lo que muchos autores ya se han ocupado en analizar con suma profundidad en innumerables obras jurídicas, aunque conviene retomar lo indispensable como parte de los objetivos de este trabajo, con el propósito de aducir y resaltar algunos de sus elementos y características en su vinculación con el derecho contemporáneo, lo cual permite advertir cómo se da la protección a los derechos fundamentales. Esto acontece al darse la separación de patrimonios entre un accionista, por ejemplo, de la sociedad mercantil a la que pertenece, así regulado hoy en día en el orden jurídico positivo mexicano y en muchos otros países de idéntica forma. A ello se limita este estudio, con un enfoque

centrado principalmente en la sociedad de naturaleza mercantil y sus socios o accionistas de frente a la personalidad jurídica de cada ente en sí.

Esto es, contar con autonomía patrimonial tratándose de dos personas, una física y otra moral, o inclusive entre dos o más personas morales per se, les permite a ambas mediante la atribución de personalidad jurídica desde el ordenamiento legal contar con la protección de sus correspondientes derechos fundamentales. En ello radica la idea central del presente trabajo centrado en la importancia de los conceptos de persona y personalidad jurídica.

En consecuencia, el orden jurídico positivo mexicano le ha dotado de personalidad jurídica propia a la persona moral y, por ende, poder ser considerada como una persona independiente de su o sus accionistas o socios que la conforman, según aplique el tipo y naturaleza de sociedad de que se trate (civil o mercantil, de uno o más socios, por ejemplo). Igualmente tiene como característica distintiva el que gocen de un patrimonio también autónomo, uno para cada accionista o socio, según el número de los que la conformen, y el suyo propio para la persona moral, que se crea como atributo de su esencia autónoma, delimitando al mismo tiempo cada respectiva responsabilidad a cargo de unos y otros, y de la propia persona moral.

De esta manera sabemos que es “innegable la conexión entre los conceptos de per-

sona y patrimonio...si se busca la persona titular del patrimonio se llega de nuevo a la sociedad, con lo cual, necesariamente se robustece la tesis de que las sociedades son personas” (Mantilla Molina, 2002, p. 208). Mediante el presente análisis desde una perspectiva histórica, se obtienen conclusiones para demostrar la comprensión teórica en el ámbito estrictamente jurídico entre la vinculación inherente de instituciones tan relevantes para la vida actual de las personas, como la personalidad jurídica y la persona desde su origen conceptual y la protección de los derechos humanos.

MÉTODO

La presente investigación se basa principalmente en los métodos histórico y deductivo, que permiten abordar primeramente desde una perspectiva histórica respecto a la construcción teórica de los conceptos de persona y de personalidad jurídica. Para ello, se retoman su origen, elementos esenciales y características generales en razón de la importancia que el paso del tiempo permitió hacia una evolución de construir una regulación legal apropiada sobre la separación de patrimonios en los sujetos o personas que conforman un colectivo, asociación o sociedad. La delimitación temporal para circunscribir la investigación del problema planteado abarca desde el derecho romano hasta el presente siglo xxi.

En cuanto al método de análisis deductivo, este es indispensable para alcanzar una nueva reflexión de lo general hacia lo particular; es decir, transitando por una comprensión general de la construcción teórico-conceptual hasta llegar a la posibilidad de vislumbrar el detalle de casos concretos en la teoría jurídica contemporánea, que involucra nuevos aspectos y agentes vinculados a la persona, a la personalidad jurídica y a la debida protección de los derechos humanos.

Se utilizan técnicas de análisis documentales y de textos doctrinales, lo que permite plantear los siguientes objetivos generales y específicos:

- 1) Por un lado, el *objetivo general* de este trabajo lo constituye analizar el alcance del concepto de la personalidad jurídica, que como una construcción teórica del derecho ha facilitado la comprensión de la independencia patrimonial y la responsabilidad diferenciada entre las personas físicas y morales de las que formen parte como elemento esencial de protección a sus derechos fundamentales; y
- 2) En consecuencia, como objetivos específicos se plantean el sustentar que dicha construcción conceptual ha posibilitado el reconocimiento del concepto teórico de la persona en el mundo del derecho a agrupaciones que fungen como entes colectivos abstractos, pero con un

carácter autónomo e independiente de los miembros que las conforman, y, por otro lado, de demostrar el vínculo estrecho entre el concepto teórico mismo y su alcance ante la defensa vital de sus derechos fundamentales a una colectividad abstracta, pero que se posibilita precisamente por gozar de personalidad jurídica y patrimonio propios.

MARCO TEÓRICO

La persona como individuo natural, es decir, como ser humano desde épocas tan antiguas, no ha sido siempre reconocida con plena presencia en el ámbito jurídico. Es el caso del pueblo romano precisamente cuando los esclavos no gozaban de ser considerados personas, y menos aún dotados de personalidad jurídica, pues eran meras cosas materiales, inclusive objeto de transacciones de venta.

En ese tenor, para resolver esta cuestión, es menester retomar la génesis de sus elementos, y de su propio concepto, así como de las características atribuidas desde la antigüedad romana y que, en el caso concreto además, hoy se siguen utilizando con una vitalidad constante y dinámica, con plena vigencia en la sociedad global contemporánea. En consecuencia, tratándose de problemas, “para el derecho, por tanto, el caso no es algo que deba simplemente ser registrado sino que es algo que debe ser resuelto” (Zagrebel'sky, 1995, p. 136).

La conformación de los conceptos de persona y de la personalidad jurídica es el punto de arranque en los estudios desde la historia del derecho romano. Ya desde la época de la vida cultural en Roma surge como la idea de la “máscara”, para realizar principalmente las representaciones teatrales que mucho se cultivaron para el disfrute de la vida social de los romanos, emperadores, ciudadanos y pueblo en general, ya desde tiempos antes de Cristo. También el término persona como *personaje*, o también con un significado puntual de *personare*, para ser escuchado mejor en dichas representaciones, asignado a cada personaje en la correspondiente obra teatral.

Avanzados los tiempos de la República, y con posterioridad en la época del Imperio romano, se gestó la incipiente idea de formar colectividades que tuvieran personalidad como grupo, es decir, que tuvieran una proyección como un todo independiente. Sin embargo, con un precario reconocimiento legal a la conjunción de personas como colectividad actuando como un solo ente y, en consecuencia, la proyección de dicha personalidad del conjunto como un solo individuo colectivo, pero uno, al fin y al cabo. Los variados autores principalmente dedicados al estudio del derecho romano refieren, entre otros, a los *collegia*, *universitas* y, más tarde, por ejemplo, a las fundaciones.

Así, Ferrara nos refiere del derecho en su aspecto público cómo los romanos fueron reconociendo y otorgando grados de autonomía en aras de la construcción de una incipiente personalidad jurídica a entes abstractos y colectivos; en tal sentido aduce que:

El concepto de persona jurídica se desarrolla en el tiempo del Imperio, y da ocasión para la constitución de los *municipia*. Se ha dicho que a las ciudades itálicas conquistadas y atraídas a la órbita del Estado romano se les otorgaba Estatutos y se les concedía una especie de autonomía. (2022, p. 26)

Por tanto, la evolución de esta concepción de la personalidad jurídica como obra formal y material del derecho va cobrando importancia ya entrada la Edad Media y hacia años posteriores, en todo lo concerniente a las operaciones de comercio fundamentalmente. Con el auge de la actividad comercial, se fincarán los primeros peldaños de una construcción sólida en el ámbito jurídico de lo que hoy conocemos como personalidad jurídica de la persona moral, un atributo del ente autónomo que le permitirá gozar de derechos y tendrá obligaciones *per se*, pues actuará como una persona independiente de los miembros que conformen dicha colectividad.

Es así que, entonces, se gestará la incipiente sociedad de responsabilidad limitada, para luego dar cabida a la sociedad anónima mucho más evolucionada sin duda. Arribarán al escenario jurídico distintos tipos de colectividades, que serán los vehículos societarios *sine qua non* para la óptima ejecución de negocios comerciales, precisamente por limitar la responsabilidad de la persona moral con su propio patrimonio y personalidad jurídica, que la distinguirá y la separará de las personas físicas que la integren. Con esta construcción teórica del derecho, estas personas físicas miembros de las morales tendrán la seguridad y la protección de sus propios patrimonios individuales frente a cualquier tercero, inclusive contra la propia persona moral de la que son parte.

Como señala De Castro y Bravo, hay que comprender desde el inicio de este concepto que la personalidad vinculada a la persona constituye “La cualidad jurídica de ser titular y perteneciente a la comunidad jurídica, que corresponde al hombre (...) y que se reconoce o concede (...) a ciertas organizaciones humanas” (2008, p. 31).

Iglesias, por otra parte, al argüir sobre las personas morales de esta antigua época, señala que:

...se presenta también la imperiosa tarea de dar *forma jurídica* a organizaciones humanas que imprimen al patrimonio un sentido social, a la vez que aseguran

su estabilidad y su continuidad. Tales son las *personas jurídicas*, agrupaciones de hombres __asociaciones__ y ordenaciones de bienes __fundaciones__ a las que la ley reconoce, en la esfera patrimonial, la cualidad de sujetos de derecho. (1979, p. 157)

Por ello, se ha reconocido que, al centro de cualquier sistema jurídico, estará el sujeto titular de derechos y deberes, y en ese sentido se encuentra al individuo, al ser humano dotado de racionalidad y dignidad. Más adelante, en la evolución jurídica de su concepción, se situarán los entes colectivos actuando por sí solos e integrados en colectivo por personas físicas, lo cual no fue extraño desde la época romana referida antes. Posteriormente, se encontrará que estos entes colectivos podrán también estar conformados por otras personas jurídicas como miembros de los mismos, principalmente en el carácter de socios o accionistas.

De acuerdo con lo anterior, Fernández Sessarego comenta que “La personalidad es tan sólo la manifestación fenoménica de la persona, su exteriorización en el mundo, su peculiar manera de ser” (2001, p. 300). Sin que se confunda con la aptitud que otros doctrinarios explican como la capacidad de goce o de derecho, para poder ser titular de derechos y obligaciones. Por tanto:

(...) la noción de «personalidad» no puede sustituir ni al «ente» que es sujeto de derecho, es decir, a la «persona», ni a la «capacidad» o aptitud que le es inherente. Si se es «persona» se es «capaz». La capacidad de goce pertenece a la naturaleza misma de la persona, no es un atributo o un agregado concedido por el ordenamiento jurídico. (2001, p. 301)

En ese tenor de ideas habrá que tener en claro las discusiones doctrinales de expositores que son una autoridad en esta temática particular, tales como Ferrara y Kelsen, que apoyados en una categoría de estricto formalismo jurídico consideran los conceptos de persona y personalidad jurídica como construcciones del propio ordenamiento legal que los hace suyos, precisamente como eje del centro de imputación de normas. En consecuencia, en apego al normativismo se crean estas categorías al margen de cualquier contenido axiológico y ontológico.

La persona dotada de personalidad jurídica importa, porque en el ámbito jurídico se desempeñará en una vasta gama de relaciones con otras personas, bien sean físicas o colectivas, de las que derivarán derechos y obligaciones. Estos vínculos de derecho en las más de las veces representan relaciones recíprocas entre ellos, dando pie a la creación de obligaciones de carácter pecuniario.

Por ejemplo, en la idea primigenia del esclavo y su falta de personalidad jurídica entre los romanos fueron considerados cosas, pudiendo ser objeto del comercio inclusive. Resulta pertinente resaltar que esta situación fue una concepción de la Antigüedad plenamente aceptada, aunque según avanzaron los siglos se trató más bien de una abstracción teórica del derecho. A esta idea abonó el positivismo jurídico, donde lo esencial fue el dictado de la norma.

El relajamiento se hizo presente al paso de los tiempos, y después de los elementos rígidos que implicó el concepto de persona para el mundo jurídico antiguo de los romanos, como se ha referido, la realidad de nuevos tiempos en la época de la República y subsecuentes periodos de la historia así se impuso con la conquista de nuevos vastos territorios por los propios romanos. Para entonces dar cabida a la presencia de los extranjeros, con quienes, por supuesto y por obvias razones, se empezaron a enfrentar juicios y controversias, teniendo que flexibilizar la postura de la concepción de persona. Estos extranjeros entonces fueron considerados como tales, es decir, con goce de personalidad jurídica y la capacidad igualmente de ser titulares de derechos y obligaciones.

Por supuesto, el cristianismo fue otro gran factor de influencia para ir humanizando el concepto, dado que aun existiendo esclavos en la época romana, se les

debía tratar cada vez con mayor respeto. A pesar de ser considerados como cosas, según lo señalado antes, llegó el momento del cambio y el reconocimiento, para que obtuvieran en algunos casos su libertad y, con ello, la personalidad autónoma. Para este acontecimiento tuvo que llegar la época del Imperio.

Ahora bien, la vinculación de estos conceptos teóricos de persona y personalidad jurídica, en su evolución histórica, resulta por demás relevante, dado el estudio del que asimismo han sido objeto por parte del jurista y filósofo Ledesma Uribe, quien especialmente en lo que toca a la incipiente visión y concreción de derechos humanos en el mundo antiguo, justamente el que nos ocupa ahora, como fue el de la Roma antigua, con las reflexiones que nos comparte en su propia idea, de que:

ya desde la época de la República y el Bajo Imperio, se esbozaron incipientes antecedentes de la defensa en sus derechos, especialmente cuando se aduce al *defensor civitatis*, a manera de lo que en su equivalencia moderna como hemos precisado, hoy viene a representar parte esencial de la teoría de los derechos humanos. (2017, pp. 355-369)

En ello radica la importancia que hoy en día siguen aportando a la sociedad estos conceptos de persona y personalidad jurídica tan arraigados en la tradición ju-

rídica de occidente, que logran con éxito su vinculación a los derechos humanos, hoy en día derechos positivizados. Aludiendo de esta manera a contar con una esfera de defensa en cuanto a los derechos de que gozan como personas sus propios integrantes, que conforman a la persona moral y a ésta en sí misma.

La sociedad anónima como vehículo de negocio

Una vez evolucionado el concepto de persona colectiva, se dio paso con relativa rapidez a la sociedad mercantil en específico, como muestra concreta de aplicabilidad de los conceptos teóricos antes analizados de persona y personalidad jurídica. Lo que resulta innegable es el legado que ha logrado sobrevivir en la construcción teórica del derecho sobre la persona y la personalidad jurídica, que ha dado cabida precisamente a la persona moral como entes colectivos. La cultura del derecho en Roma sentó las bases para ser reconocidas con plenos efectos en el ámbito jurídico. Prueba de ello fue la aceptación entre los pobladores de diversas clases de asociaciones, corporaciones, colectivos, tanto de carácter público como privado en la vida funcional de aquel pueblo tan antiguo. Habría resultado inimaginable para los empresarios contemporáneos de hoy que un ente abstracto, y siendo una ficción, hubiera sido tan eficaz para la consecución

de los negocios modernos. Ello se ha logrado fundamentalmente partiendo de estos entes colectivos que aseguran una responsabilidad limitada a la hora de la toma de decisiones corporativas para los negocios.

El riesgo consecuentemente que es parte esencial de todo emprendimiento comercial y empresarial, se somete y vincula a la personalidad jurídica de la propia persona moral, no así a la de los individuos-personas físicas que integran a la sociedad en cuestión. Ello facilita y motiva las inversiones, el flujo de capitales y la toma de decisiones en los órganos de administración de las empresas, promueve la libre competencia y, finalmente, en nuestra opinión redundan en una constante circulación de activos en el mercado de capitales para beneficio de las economías de cualquier país. En esto estriba la importancia del tipo societario de la sociedad anónima.

Ahora bien, resulta conveniente mirar con más detenimiento esta composición que deriva no solo de una realidad social imperante desde la Roma imperial con los incipientes reconocimientos de agrupaciones no solo comerciales, sino de educación, de política, de religión, y después hacia la Edad Media con un comercio más bullente, hasta llegada la Revolución Industrial y de ahí en adelante con sofisticadas formas de asociaciones y sociedades en el ámbito mercantil. Ello permite tener

un panorama amplio, a través del paso de los siglos, que atestigua la evolución y cada vez más de un uso creciente de estos vehículos de negocios por excelencia.

Sin embargo, con la iniciación del uso de la sociedad anónima el panorama cambia aún más favorablemente en favor de los individuos personas físicas, que se benefician de la constitución del ente abstracto, dado que el derecho ha dotado de personalidad jurídica propia a dicho ente. Esto favoreció la separación de patrimonios que en el ámbito económico viene a representar la idea central de limitación de responsabilidades para cada persona, lo que redundará igualmente en la defensa de sus propios derechos humanos y fundamentales, según aplique.

Las personas morales han sido autorizadas mediante concesión del Estado, o bien, por el mero efecto del reconocimiento de la autonomía de la voluntad contractual. Este cambio impactó al ámbito del ordenamiento legal en los Estados modernos que aseguran el comercio con gran auge, con delimitación perfecta de responsabilidades para sus integrantes personas físicas, en cuanto se da la separación de personalidades que a cada uno corresponde, frente a la de la propia persona moral de la que forman parte. En ello radica el éxito obtenido con esta construcción teórica conceptual desde los primeros vestigios históricos de su origen.

Por tanto, las teorías de derecho elaboradas en torno de la personalidad jurídica son el sustento de esta evolución, y la llamada de la ficción ha jugado un rol vital en ese sentido. Esta ficción fue la que se posicionó con gran interés en el sistema de derecho en México, sin menoscabar las múltiples explicaciones teóricas que surgieron con otro tipo de posturas doctrinales en ese sentido.

Los doctrinarios de tan interesante tema han propuesto diversas posturas para dar explicaciones al surgimiento de la persona moral y entonces se presentan aquellas como la realista, la orgánica, la del alma colectiva o la del organismo social, además de la de la institución. Obra fundamental, a propósito de una exploración a estas posturas teóricas explicativas, la constituye la del autor Ferrara (2022, pp. 109-123). Ahora bien, para muchos países la de la ficción sin duda resultó la más viable y ha sido la teoría correspondiente acogida por México, para el reconocimiento de la personalidad jurídica a una persona moral. Dicha postura teórica ha determinado el criterio jurídico seguido por toda clase de operadores jurídicos, lo cual ha permitido un uso con esquemas cada vez más sofisticados en el uso de sociedades mercantiles vinculadas entre sí.

Sin embargo, resulta preciso puntualizar que también ha sido fundamental el elemento económico como fuente de interés para actuar por parte de los integran-

tes personas físicas en algún ente grupal de beneficio económico para ellas. Esta nota característica importa, dado que el alcance de protección de dicho concepto jurídico de persona moral, aunque sea considerado una ficción, trae aparejado un sinfín de repercusiones y alcances en el propio ámbito del derecho, como son los derechos fundamentales, al lado, como se ha dicho, de su naturaleza abstracta, que tiene como misión la maximización de intereses económicos.

Hoy en día, se tiene la plena convicción de que tanto las personas físicas como la propia persona moral gozan de derechos fundamentales. Esto ocurre desde el momento de su creación, durante su operación de negocio, e inclusive al momento de disolverse y liquidarse. En cada fase de la existencia deberán ser respetados al interior para sus socios y accionistas como hacia el exterior frente a cualquier autoridad y particulares inclusive, tanto de cada accionista persona física como de la propia persona jurídica.

Así las cosas, la ficción es la teoría encargada de explicar con el ánimo de contar con una coherencia intelectual y sustento teórico en el ámbito jurídico, de por qué entes artificialmente creados pueden ser considerados personas para el mundo del derecho. Esta teoría tiene su acogida del sistema de reconocimiento por el ordenamiento legal de cada Estado que así lo sostiene. Y la ficción resultó ser la idea

concreta preferida para sostener a esta construcción teórica, que implicó dotar de personalidad jurídica a entes abstractos, como son las personas morales.

En concordancia, Anzures Gurría señala que:

La persona jurídica es, para la doctrina de la ficción, un mito jurídico. Pero no debe creerse por esto que la teoría de la ficción es destruida, todo lo contrario, resurge siempre con nueva vida y casi se impone como una necesidad. (2014, p. 95)

A manera de una preliminar conclusión respecto de lo anterior, se aduce que la mera construcción del concepto de personalidad jurídica atribuida a las personas morales sigue cobrando fuerza y legitimidad, pues goza actualmente de cabal vigencia entre los comerciantes y empresarios de México y de varios países en el orbe. Este concepto construido desde la teoría jurídica ha sido digno de ser sometido al escrutinio del análisis jurídico no solo por temas como el de la responsabilidad patrimonial, penal o de otra naturaleza, sino como se ha dicho antes por la atribución de posibles afectaciones a los derechos fundamentales de que gozan sus integrantes o la propia persona moral.

Por ejemplo, en una situación controvertida que hoy la mayoría de los países modernos de occidente contemplan explícitamente en sus ordenamientos legales,

o bien, basándose en principios generales del derecho, el que se pueda decretar el levantamiento del velo corporativo y, con ello, la posibilidad de darse una afectación o violación a los derechos fundamentales cuando tal vez no se haya respetado el derecho de propiedad o del debido proceso en un caso concreto, por citar solo algunos supuestos. Los alemanes, en ese sentido, fueron precursores del desarrollo y cada vez más exhaustiva alusión a dicha doctrina; en tal tenor de ideas

Las opiniones sostenidas por la doctrina alcanzan desde la más precavida afirmación de la posibilidad de adoptar medidas que afecten a los hombres que se hallan detrás de la persona jurídica en casos excepcionales, hasta la más decidida recusación de la “sutil” separación entre la sociedad y los socios. (Serick, 2020, p. 26)

Así, según Cubillos Garzón, al romper el hermetismo de la ficción de una persona jurídica debe entenderse por qué razón se persigue en su caso al responsable del abuso, a sus administradores, pese a existir acciones de responsabilidad contra ellos, o por qué recurrir a levantarle el velo a una ficción (2023, p. 108).

Ante tal situación imperante en nuestro mundo actual sobre los derechos de las personas morales, éstas sí gozan de derechos humanos, o mejor dicho, de derechos

fundamentales, pues sí debe reconocérseles esta titularidad de ciertos derechos en función del cumplimiento de su objeto social y de los fines que se han propuesto perseguir. Se trata de derechos positivizados y así reconocidos por la Constitución que es la norma fundante suprema. En consecuencia, estos entes colectivos deberán en todo caso ser considerados en un nivel de equivalencia con los derechos de los individuos que los componen, no prefiriendo unos contra otros, pues deben situarse en un plano de igualdad para los efectos legales que sobre cada cual recaen justamente por ser entes autónomos e independientes unos de otros. Ya la historia se ha encargado de dar todo un escenario de evolución jurídica en ese sentido.

Congruente con esto es la aseveración de Escobar Roca cuando señala que “La atribución de derechos a las personas jurídicas comporta el riesgo de que, con el pretexto de la defensa de los intereses comunes de sus miembros, acaben dañándose los derechos de alguno de ellos en concreto” (2005, p. 74).

Partir de la persona y la personalidad jurídica, y recobrar su vigencia en la evolución de dichos conceptos teóricos del derecho, permite explorar de cerca esta nueva consideración de la persona moral a la luz de la teoría de la justicia implicada en los derechos humanos. Éste es el alcance palpable en la vinculación conceptual con la realidad de los derechos fundamentales

que corresponden a cada sujeto: por un lado, la persona física, y por otro, la moral. Los efectos jurídicos de la construcción teórica que arrojó la personalidad jurídica impactan de esta forma a los derechos fundamentales en la diferenciación implicada para cada individuo, sea con una existencia real o ficticia.

Los derechos fundamentales de la persona moral

En opinión de un amplio sector doctrinal es correcta la postura que señala que una persona moral no goza de *dignidad* como naturalmente podría adjudicársele a un ser humano, empero sí debe gozar de derechos humanos que han sido positivizados por el derecho, para esgrimir en su defensa ciertos derechos, como el de propiedad, debido proceso, acceso a la justicia, entre otros, los cuales cada vez pueden ser más extensos, acorde con el Principio de Progresividad. Es decir, se trata del reconocimiento irrestricto que sí debe adjudicárseles como derechos fundamentales de que goza una persona moral. En tal sentido ha sido el criterio establecido por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis aislada que lleva por rubro:

“PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCION

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES”, y establece que:

El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, “persona” es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio *pro personae*, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra “persona”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla deri-

vara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. (Tesis: I Región, 8o., 2, 2017). Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017)

De sumo interés es la postura del autor Álvarez Ledesma al abordar los derechos humanos como teoría de la justicia, que por el alcance de este trabajo excede al objetivo planteado, si bien resulta relevante cuando señala que “Queda claro, igualmente, que cuando se emplea la noción derechos fundamentales, se hace concreta referencia a los derechos humanos reconocidos en la Constitución política en cuanto norma fundamental” (2023, p. 162).

Consecuentemente, hemos declarado con anterioridad que una sociedad de naturaleza mercantil como la anónima por excelencia ha demostrado en exceso su utilidad como instrumento de negocio

para comerciantes y empresarios, dándose por sentado que cada accionista tiene su propia personalidad jurídica, y con una responsabilidad patrimonial acotada diversa de la que ostenta la propia persona moral. En ese sentido, se arguye que con esta construcción teórico-jurídica se considera como persona a entes independientes y abstractos como resultado de dicha construcción conceptual, pero dotados de voluntad propia y, por ende, susceptibles de gozar de derechos fundamentales en la moderna teoría de los derechos humanos de los que gozan las personas físicas.

Hoy, en el panorama actual del presente siglo las empresas están no solo comprometidas con su objetivo principal de negocio, sino al igual con ciertos deberes en lo social vinculados al aspecto económico, y no solo en consecuencia, como meta fundamental, lograr la ganancia económica como valor supremo para los accionistas; en parte sí es lo que se persigue, pero no en términos únicos y absolutos. Tal es el caso de lo que se conoce como responsabilidad social empresarial (RSE), que las compromete a cumplir y sumarse en causas de diversa envergadura, por ejemplo, el cuidado y la preservación del medio ambiente, la sostenibilidad y la gobernanza corporativa, entre otros. En este orden de ideas, se habla de los criterios esg en inglés, que traducidos al español se refieren a los aspectos de lo ambiental, lo social y la gobernanza que las sociedades adoptan

en sus modelos de negocio, impactando favorablemente al ambiente, a lo social y al cumplimiento del Estado de derecho.

Es así que, entonces, las estrategias de negocio que la globalidad en el mundo demanda en estos tiempos han producido que las sociedades como personas morales adquieran bajo esta idea, al menos en México, aun como *soft law* en gran parte de la normatividad no formal, los compromisos y deberes de respeto, preservación y cuidado de lo ambiental, de la ejecución de acciones con impacto social positivo en sus procesos de producción, y de contar con normativas internas que aseguren la transparencia, la honestidad y la equidad en la operación diaria de sus actividades corporativas de negocio. Cada vez se va avanzando del *soft law* hacia un *hard law* como línea natural de regulación legal en nuestro país, al lado de muchos otros más.

Hoy ya no únicamente se perseguirán ganancias económicas para los socios o accionistas al estilo más puro desde una perspectiva económica liberal, acorde a las políticas económicas del siglo XIX de la Europa punta de lanza en estas ideas. No se trata más de enfatizar una visión de la obtención de resultados económicos supremos por encima de valores globales como los que se implican en este nuevo concepto de la responsabilidad social corporativa, que alineada a los objetivos de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas invoca un deber más allá de ganar dinero en

extremo, pues deberá atenderse un compromiso de tener una metodología que aplique acciones y estrategias en favor de un desarrollo sostenible, lo que redundará en la supervivencia garantizada de la propia empresa.

Aunado a lo anterior, toda empresa debe respetar los derechos humanos en su carácter privado, es decir, de una persona jurídica con personalidad jurídica que se ve impelida ante una relación de iguales con sus contrapartes, bien sean otras empresas, sus propios trabajadores, por ejemplo, en un plano de igualdad mediante el reconocimiento y respeto absoluto a los derechos humanos implicados en dicha relación jurídica. Se ha venido planteando, entonces, que:

Al margen de la esfera estatal surge la cuestión acerca de si los derechos humanos vinculan a otros entes distintos de los Estados o en otras palabras, si los derechos humanos crean deberes jurídicos a las personas privadas, sean físicas o jurídicas. Es en suma, la pregunta sobre los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares o la aplicación horizontal de los mismos. (Bardel, 2020, p. 169)

Los sistemas jurídicos contemporáneos siguen evolucionando y los criterios ESG cada vez cobran mayor fuerza en cuanto a la operación de estos entes abstractos

en el mundo comercial. Hoy se han desarrollado corrientes denominadas ecocentristas en la doctrina estadounidense, que pretenden atribuir personalidad jurídica al medio ambiente. Para ello véase a Bachmann y Navarro (2022) y también a Ceballos Rosero (2020) en relación con los seres sintientes. Como se observa, cada vez surgen más ideas revolucionarias para la ciencia jurídica que distan absolutamente de las ideas primigenias en la historia del derecho romano como se ha analizado antes sobre la personalidad jurídica, pero que en todo caso resulta innegable la protección a los derechos fundamentales de dichos entes artificiales.

Otro de los elementos que acompañan a esta nueva gama de actores lo constituyen los *stakeholders*, considerados como grupos de interés y que también pueden ser individuos específicos, como clientes, proveedores, asesores legales, contables o de otro tipo, los propios empleados, acreedores, agentes del gobierno, competidores, entre otros, y todos ellos lo que persiguen principalmente es sumarse al éxito de la buena conducción de la empresa para beneficio de todos en general. Son un público amplio que puede guardar relaciones directas o indirectas con la empresa, como los propios accionistas o el gobierno, que buscará que se acaten las leyes que rijan al caso concreto.

Por tanto, hoy en día las empresas al enfrentar esta nutrida variedad de grupos de

interés para el buen éxito de los negocios provocan en su misma dinámica comercial, de inversión y de lucro, escenarios que, por ende, sean de respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas involucradas. Ello garantizará que la operación comercial, financiera, de inversión o cualquiera otra que tenga como principal actividad mercantil la empresa en cuestión aspire al éxito en un marco de respeto y no vulneración a derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, los *stakeholders* van de la mano o si se quiere pensar como complemento de las políticas de la rse, puesto que en tanto la empresa contemple en sus políticas de dirección y administración a estos colectivos de interés, podrá tener mayor proximidad a las buenas prácticas corporativas, a la promoción de la sostenibilidad y protección del ambiente, a una ética empresarial que la posicione mejor frente a sus competidores, y al mismo tiempo a una mejor construcción de su propia imagen y prestigio en el mercado. En opinión de Fernández y Bajo, “los procesos, las estrategias, las relaciones deberán modularse en función de los diferentes tipos de *stakeholders*” (2012, p. 141).

Consecuentemente, se hace patente la enorme importancia de la personalidad jurídica en su prístina construcción desde el ámbito de la teoría del derecho, que hoy está íntimamente vinculada a la teoría de los derechos fundamentales, para las personas físicas pero también para el recono-

cimiento de tales derechos de las personas morales. En ello estriba el interés de este análisis desde la perspectiva jurídica enraizada en la historia que dio los primeros resultados teóricos de tan interesante concepto: el de la personalidad jurídica.

RESULTADOS

Los resultados encontrados son significativos, dado el enfoque de la vinculación del producto que arrojó una mera construcción teórica jurídica, como ha sido el de la personalidad jurídica, con un concepto también producto del modernismo jurídico de los derechos humanos, que los sustenta en su debida protección para las personas físicas y morales. Ello como se ha visto ha permeado hacia otros escenarios de carácter económico, patrimonial, científico, social, cultural, entre otros. El dinamismo conceptual, como el de la personalidad jurídica, es irrefutable vinculado a la debida protección de los derechos de las personas.

Otro de los aspectos esenciales en la evolución de ésta ha sido el delimitar la responsabilidad para cada sujeto en forma individual, bien sea para personas físicas como para la propia persona moral. La incomunicabilidad patrimonial que brinda la personalidad jurídica representa la fortaleza en las operaciones del mundo comercial. Finalmente, la estrecha vinculación del producto construido desde la teoría hoy se entiende referida a la pro-

tección de los derechos fundamentales en relaciones verticales y horizontales entre todo sujeto de derecho.

CONCLUSIONES

La construcción teórica en el ámbito de la ciencia jurídica permitió que el concepto de la personalidad jurídica evolucionara a lo largo de más de veinte siglos de historia, dando así como resultado que fuere el sustento idóneo de la protección de los derechos fundamentales, tanto de personas físicas pero también de las propias personas morales, ante el irrestricto respeto que debe sostenerse frente a la independencia patrimonial de que goza cada persona.

En retrospectiva, la personalidad jurídica ha sido uno de los pilares de la teoría del derecho en general, que no nada más de la rama del derecho civil o mercantil, y que sustenta los derechos fundamentales de la propia persona moral en forma autónoma e independiente de los pertenecientes a aquellas personas físicas que la conforman. La dogmática jurídica desde los tiempos de la antigua Roma y su constante desarrollo permitió la evolución hacia la adopción de la teoría de la ficción, que cobró el reconocimiento para dichas agrupaciones como personas, con capacidad y personalidad jurídica propias.

Otro elemento relevante vinculado al concepto de personalidad jurídica es el de la responsabilidad, en el que las fuentes históricas evidencian los pasos evolu-

tivos de una responsabilidad ilimitada, primero, hasta la limitada, lo que tiene una aplicación práctica en el sistema de derecho actual reforzando la protección de los derechos fundamentales de toda sociedad mercantil. En tal sentido, ha sido trascendental que esta construcción conceptual teórico-jurídica de la personalidad jurídica, y asumida desde la ficción, sea el pilar donde descansa la debida protección de ciertos derechos fundamentales para la propia persona moral.

La responsabilidad, bien sea limitada o no de una persona moral, se vincula estrechamente hoy en día con modernos conceptos de derecho, como el de gobierno corporativo, los *stakeholders*, oficiales de cumplimiento, entre otros, que atestiguan al pasar de los tiempos que el derecho evoluciona constantemente. Ha resultado palpable al pasar de los siglos aquello esencial en la comprensión, como es en este caso la conceptualización de la personalidad jurídica como una construcción teórica incólume que continúa brindando resultados para la era contemporánea del reconocimiento, de respeto y de protección de los derechos fundamentales, tanto a personas físicas como jurídicas.

REFERENCIAS

Álvarez Ledesma, M. I. (2023). *Derechos humanos. Una visión multidimensional*. McGraw-Hill.

Anzures Gurría, J. J. (2014). *La protección constitucional de las asociaciones. Sobre la dimensión colectiva del derecho de asociación*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bachmann Fuentes, R. I. y Navarro Caro, V. (2022). Derechos de la naturaleza y personalidad jurídica de los ecosistemas: Nuevo paradigma de protección medioambiental. Un enfoque comparado. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 16, 357-378. <https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.6336>

Bardel, D. (2020). Una aproximación al contenido de la responsabilidad social desde la perspectiva jurídica. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 6(16), 159-199. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i16.326>

Ceballos Rosero, F. A. (2020). Teoría heterogénea del concepto de persona en derecho. *Estudios de Derecho*, 78(171), 14-35. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v78n171a01>

Cubillos Garzón, C. E. (2023). La persona jurídica. De Savigny a la jurisprudencia. *Revista E-Mercatoria*, 22(1), 93-113. <https://doi.org/10.18601/16923960.v22n1.04>

De Castro y Bravo, F. (2008). *Derecho Civil de España* (Vol. II). Editorial Civitas.

Escobar Roca, G. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. Trama Editorial.

Fernández, J. L. y Bajo, A. (2012). La Teoría del *Stakeholder* o de los Grupos de Interés, pieza clave de la rse, del éxito empresarial y de la sostenibilidad. *Revista Internacional de Investigación en Comunicación aDResearch ESIC*,

- 6(6), 130-143. <https://doi.org/10.7263/ADR.RSC.006.07>
- Fernández Sessarego, C. (2001). ¿Qué es ser “persona” para el Derecho? *Derecho PUCP*, 54, 289-333. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.011>
- Ferrara, F. (2022). Teoría de las Personas Jurídicas. Olejnik. <https://books.google.com.mx/books?id=jrTtEAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- García Amado, J. A. (2014). Responsabilidad jurídica. Eunomía. *Revista En Cultura de la Legalidad*, 1, 125-132. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2163>
- Hung, F. (2009). Una aproximación crítica al estatuto jurídico del concebido no nacido. *Ius*, 3(23). <https://doi.org/10.35487/rius.v3i23.2009.191>
- Iglesias, J. (1979). *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*. Editorial Ariel.
- Ledesma Uribe, J. (2017). La defensa de los derechos humanos en Roma. El defensor de la ciudad en Derecho Romano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 62(258), 355-369. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2012.258.60735>
- Mantilla Molina, R. L. (2002). *Derecho mercantil* (29.a ed.). Porrúa.
- Novelli, C., Bongiovanni, G. y Sartor, G. (2021). Un marco conceptual para la personalidad jurídica y su aplicación a la IA. *Jurisprudencia*, 13(2), 194-219. <https://doi.org/10.1080/20403313.2021.2010936>
- Serick, R. (2020). *Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la personalidad jurídica*. Trad. Bruttu, J. Olejnik.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil*. Trotta.
- Jurisprudenciales*
- Tesis: (I Región) 8o., 2. (10.a). (2017). Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Personas morales o jurídicas. Son titulares de los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014183>